

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

15726 CIRCULAR 743, de la Dirección General de Aduanas, sobre asignación de claves estadísticas.

En el último Consejo de Ministros, celebrado el día 4 de julio, fueron aprobadas diversas modificaciones del Arancel de Aduanas, algunas de las cuales afectan a la estructura actual de las subpartidas arancelarias, por lo que, para su utilización fiscal, es preciso asignar los correspondientes códigos numéricos, creando así la correlativa posición estadística, operativa en la información sobre el comercio exterior.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones acuerda lo siguiente:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias que a continuación se especifican:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
28.40.B.1	28.40.11.1	Fosfatos: de amonio (excepto ortofosfatos mono y diamónicos), con una proporción de arsénico inferior a 6 mg/kg.
28.40.B.2	28.40.11.2	—: de amonio (excepto ortofosfatos mono y diamónicos), con una proporción de arsénico igual o superior a 6 mg/kg.
28.40.B.3	28.40.12	—: de sodio.
28.40.B.4	28.40.13	—: de potasio.
28.40.B.5	28.40.14	—: de calcio, incluido el bicálcico, etcétera.
28.40.B.6	28.40.19	—: los demás.
31.05.A.1	31.05.01	Ortofosfatos mono y diamónico: con una proporción de arsénico inferior a 6 mg/kg.
31.05.A.2	31.05.02	—: con proporción de arsénico igual o superior a 6 mg/kg.
31.05.B	31.05.21	Abonos compuestos y abonos complejos.
31.05.C	31.05.31	Productos de este capítulo que se presenten..., etc.
31.05.D	31.05.91	Los demás.
38.19.K	38.19.91	Los demás: Cristales cultivados..., etcétera.
	38.19.92	—: antioxidantes y abrillantadores para baños galvanicos.
	38.19.99	—: los demás.
73.18.A.1	73.18.02	Circular cerrado sin soldadura: de diámetro exterior igual o inferior a 504 mm.: tubos de acero aleados sin soldadura, y tubos de acero no aleados (barras huecas) de un espesor de 6 mm. o superior, de un diámetro exterior superior a 30 mm. y de un contenido en carbono superior al 0,3 por 100.
	73.18.03	— —: tubos obtenidos directamente sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.).
	73.18.04	— —: desbastes.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
73.18.C	73.18.26	Los demás (poligonales, remachados con bordes a tope, con aletas, curvados, etc.): tubos de hierro o de acero, obtenidos directamente sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.).
	73.18.27	—: tubos soldados.
	73.18.29	—: los demás tubos.
Nota: Se suprimen las posiciones estadísticas 73.18.01 y 73.18.21.		
85.21.D.1	85.21.31.1	Tubos catódicos: de deflexión electrostática, para osciloscopios.
85.21.D.2	85.21.31.2	—: los demás.

Segundo.—Los códigos estadísticos que por esta Circular se asignan, no entrarán en vigor hasta que no se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el correspondiente Decreto del Ministerio de Comercio estableciendo la subdivisión arancelaria. Se exceptúa la modificación de la subpartida 38.19.K, que, por tener carácter exclusivamente estadístico, entra en vigor desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Circular.

Tercero.—Los nuevos códigos estadísticos, al sustituir a los vigentes, establecidos por la correlación de la Circular 733, deben ser utilizados exclusivamente, debiendo advertir esa Administración a las Agencias de Aduanas despachantes la obligatoriedad de su cumplimiento en la puntualización de los documentos aduaneros de despacho.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de julio de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15727 RESOLUCION de la Dirección General de Tráfico por la que se establece el cuadro de restricciones que se imponen en las carreteras y durante el horario que se cita a camiones con peso total superior a 3.500 kilogramos, vehículos articulados y vehículos lentos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio de 1974, dictada en virtud de la autorización contenida en el Decreto de 5 de abril del mismo año, se establece el siguiente cuadro de restricciones para días festivos, de carácter permanente, en las carreteras que se citan, a partir del día 1 de agosto, a los camiones con peso total superior a 3.500 kilogramos, vehículos articulados y vehículos lentos.

Madrid, 10 de julio de 1975.—El Director general, Carlos Muñoz-Repiso y Vaca.

Carretera	Punto de detención y aparcamiento	Sentido de la circulación	Horario
N-I	Punto kilométrico 58,000, en La Cabrera (Madrid)	Madrid	17 a 24 horas.
N-II	Punto kilométrico 101,800, en Venta de Almadrones (Guadalajara)	Madrid	17 a 24 horas.
N-III	Punto kilométrico 81,000, en Tarancón (Cuenca)	Madrid	17 a 24 horas.
N-IV	Punto kilométrico 119,000, en Madridejos (Toledo)	Madrid	17 a 24 horas.
N-V	Punto kilométrico 43,000, en Valmojado (Toledo)	Madrid	17 a 24 horas.
N-VI	Punto kilométrico 76,000, en Navas de San Antonio (Segovia)	Madrid	17 a 24 horas.
N-VI	Punto kilométrico 40,000, en Villalba (Madrid)	Madrid	17 a 24 horas.
N-301	Punto kilométrico 123,000, en Quintanar de la Orden (Toledo)	Madrid	17 a 24 horas.
N-401	Punto kilométrico 35,000, en Illescas (Toledo)	Madrid	17 a 24 horas.
N-601	Punto kilométrico 73,500, en Las Praderas (Segovia)	Madrid	17 a 24 horas.
N-603	Punto kilométrico 74,800, en Otero de Herreros (Segovia)	Madrid	17 a 24 horas.
C-501	Punto kilométrico 55,000, en San Martín de Valdeiglesias (Madrid)	Madrid	17 a 24 horas.
C-505	Punto kilométrico 30,000, en El Escorial (Madrid)	Madrid	17 a 24 horas.
C-607	Punto kilométrico 31,000, en Colmenar Viejo (Madrid)	Madrid	17 a 24 horas.

MINISTERIO DE TRABAJO

15728 ORDEN de 9 de julio de 1975 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales, propuesta por la Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la citada Ordenanza que surtirá efectos desde 1 de julio de 1975.

Segundo. Suprimir el apartado b) del artículo 2 de la Ordenanza Laboral para las Artes Gráficas, aprobada por Orden Ministerial de 29 de mayo de 1973, y el Anexo E del mismo texto legal.

Tercero. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la interpretación y aplicación de dicha Ordenanza.

Cuarto. Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ordenanza y de la Orden que la aprueba.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA EMPRESAS EDITORIALES

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. La presente Ordenanza contiene las normas básicas y establece las condiciones mínimas de trabajo para el personal que presta sus servicios en Empresas Editoriales.

2. Se entiende por Empresas Editoriales.

a) Las dedicadas a la edición de libros, folletos, fascículos, «comics» y revistas, periódicas o no, comprendidos los talleres gráficos propios, y que no estén expresamente incluidas en el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

b) Las editoras de discos y otros medios audiovisuales.

c) Las editoras de música e impresoras de bandas magnéticas.

Art. 2.º Se regirán por la presente Ordenanza, todos los trabajadores al servicio de las Empresas Editoriales enunciadas en el artículo 1.º, que realicen una función directiva, técnica, administrativa, comercial, dentro de la propia editorial, de esfuerzo físico, o de mera atención.

Quedan excluidos del ámbito de esta Ordenanza:

a) El personal que ejerza funciones de alta dirección, alto gobierno y alto consejo, característica de los cargos de Conseje-

ros, Director gerente, Administrador general y otros análogos tipificados en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal que tenga concertada con la editorial una relación no laboral sujeta a las normas de la contratación civil o mercantil.

Art. 3.º Las normas de esta Ordenanza, que serán de aplicación en todo el territorio nacional, entrarán en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria de la misma.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización del trabajo, así como la determinación de grupos, sectores, departamentos y de los servicios que se estimen convenientes, es facultad de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su aportación al bien común de la economía nacional.

El progreso técnico debido a sistemas de organización y productividad, mejor formación profesional o más adecuado equipo de utillaje, debe suponer una mejora en las condiciones de trabajo y remuneración en justa correspondencia al beneficio que rinda a la prosperidad de las empresas.

En su consecuencia, son facultades de la Dirección de la Empresa:

Primero. Dirigir el proceso productivo en la forma más adecuada para promover el bienestar y la mejor formación profesional de los trabajadores, así como la más justa distribución de los beneficios de dicho proceso.

Segundo. Promover, estimular y mantener la colaboración con sus trabajadores, como necesidad insoslayable de la paz social y de la prosperidad del conjunto de los factores productivos personales.

Tercero. Organizar la producción, mejorar y dignificar las relaciones laborales, utilizando la colaboración de la Organización Sindical.

Cuarto. Respetar y hacer cumplir las plantillas de personal, fijados de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ordenanza.

Quinto. Promover y respetar las categorías profesionales de sus trabajadores, facilitándoles su formación y promoción social y humana.

Art. 5.º Para el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, las Empresas deberán:

Primero. Establecer los sistemas de trabajo de modo que puedan ser realizados por los trabajadores en jornada normal.

Segundo. Poner en conocimiento de la representación sindical, con un mínimo de treinta días de antelación, el propósito de modificar la organización del trabajo, normas de valoración o sistemas de remuneración, aportando para ello los proyectos y antecedentes necesarios para poder realizar el estudio pertinente.

Tercero. Limitar hasta el máximo de diez semanas la experimentación de nuevas normas, a que se refiere el apartado anterior.

Cuarto. Recabar, finalizado el período de experimentación,